

110013103029200300145 02

DIGITALIZADO

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 - 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**

Procedencia : 029 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103029200300145 02

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Ejecutivo con Título Hipotecario

Recurso : Apelación de Auto

Grupo : 10

Repartido_Abonado : ABCNADO

Demandante : GRANAHORRAR

Demandado : CESAR JULIO PALACIOS CUESTA Y OTRO

Fecha de reparto : 16/07/2013

FI-168

CUADERNO: 2

2

29 CC

Sin Betas 1

DIGITALIZADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE SANTANDER DE BOGOTÁ SALA CIVIL
SECRETARIA

República de Colombia
Rama Judicial

RECIBIDO NOY 16 JUL 2013

SEMA RESPONSABLE



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN
CARRERA 10 No. 19-65 piso 11

Oficio No. 351
Fecha: 8 de julio de 2013

Señor:
Secretario Sala Civil
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Ciudad

RADICACIÓN DEL PROCESO (23 dígitos) 110013103029200300145 00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

CLASE Y SUBCLASE DE PROCESO: HIPOTECARIO

EFFECTO DEL RECURSO: DEVOLUTIVO

CLASE DE PROVIDENCIA RECURRIDA: AUTO (X) SENTENCIA ()

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 14 DE MAYO DE 2013

FOLIOS Y CUADERNO DE LA PROVIDENCIA: FOLIO 57

NÚMERO DE CUADERNOS Y FOLIOS REMITIDOS: UN CUADERNO DEL 1 AL 58 FOLIOS

DEMANDANTE(S): BANCO GRANAHORRAR

APODERADO: C.C., T.P.:

DEMANDADO(S): CESAR JULIO PALACIOS CUESTA Y ANNA YASSYRA MOSQUERA

APODERADO: C.C., T.P.:

ENVÍO A USTED POR PRIMERA VEZ EL PROCESO DE LA REFERENCIA A ESA
CORPORACIÓN. CON ANTERIORIDAD CONOCIÓ EL MAGISTRADO Dr(a)

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
SECRETARIA

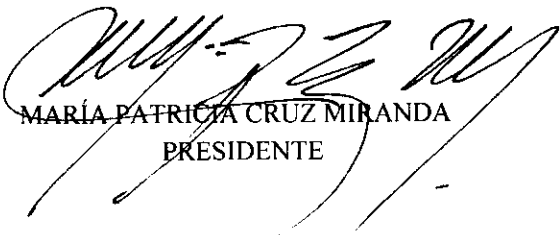


TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL

FECHA DE IMPRESION	11001310302920030014502	PAGINA
16/07/2013	ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO - ASIGNACION POR CONOCIMIENTO PREVIO	1

CORPORACION	GRUPO		
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA	APELACION AUTOS EN TODO TIPO DE PROCESO		
REPARTIDO AL MAGISTRADO	DESP	SECUENCIA	FECHA DE REPARTO
FERREIRA VARGAS JORGE EDUARDO	004	6148	16/07/2013

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDOS	PARTE
4969	GRANAHORRAR		DEMANDANTE
011793712	CESAR JULIO	PALACIOS CUESTA	DEMANDADO


MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA
PRESIDENTE

TRIBUNAL SUPLENTE DE BOGOTÁ
SECRETARÍA JUDICIAL

Al Despacho del Señor Magistrado Informante que:

1. Se firme el auto anterior
2. Se presentó la anterior solicitud para resolver
3. Al Despacho por reparto
4. Se dio cumplimiento al auto anterior con respuesta de _____
5. Se dio cumplimiento al auto anterior sin respuesta
6. Con el anterior escrito en _____ folios
7. Presentó escrito de Impugnación
8. Se envió a la Corte Constitucional
9. A solicitud verbal del Despacho

Bogotá,

19 JUL. 2013

Alvaro Ortiz
ALVARO ORTIZ PORTER CALLE

DIGITALIZADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

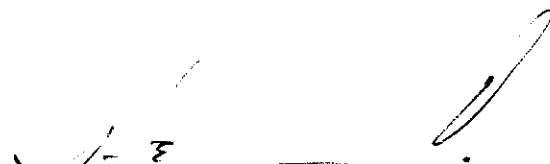
Bogotá D.C., veinticinco de julio dos mil
trece.

REF: HIPOTECARIO DE GRANAHORRAR
DE CESAR JULIO PALACIOS CUESTA Y OTRO. Exp. 2003-00145-02.

1.- ADMITESE en el efecto devolutivo, el
recurso de apelación interpuesto por el tercero opositor LUIS
CARLOS RESTREPO FORERO (fl 57 vto c.1) contra la decisión que
rechazó la oposición formulada dentro de la diligencia de secuestro
llevada a cabo el 14 de mayo de 2013 por la Inspección Cuarta C de
Policía, dentro del proceso hipotecario de GRANAHORRAR DE
CESAR JULIO PALACIOS CUESTA Y OTRO.

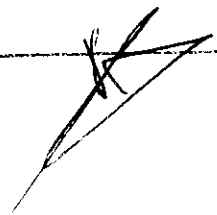
2.- Obsérvese lo contemplado en el artículo
359 del C. de P. Civil.

NOTIFIQUESE.


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL
BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS
PARTES POR ESTADO QUE SE SIGA HOY
12 9 JUL 2013

El Secretario 

SALA CIVIL DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE BOGOTÁ

2013 AGO - 1 P 3:33

RECIBIDO

Señores Doctores
HONORABLES MAGISTRADOS
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. - SALA CIVIL
Magistrado Ponente: Dr. JAIME EDUARDO FERREIRA
E.S.D.

REF.- No. 2003 -00145 -02
PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante WILDER JAIME COLLAZOS YUNDA
Demandados: CESAR JULIO PALACIOS CUESTA y
ANNA YASSYRA MOSQUERA MURILLO
JUZGADO : 29 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

LUIS CARLOS RESTREPO FORERO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No.5.913.619 de Fresno - Tolima, en mi calidad de opositor dentro de la diligencia de secuestro llevada a cabo por la Señora Inspectora de la Zona respectiva, donde se encuentran ubicado el bien inmueble en la Carrera 6 No. 18-07 Sur, Apartamento 307, junto con el garaje No. 15 de la ciudad, al Honorable Magistrado Ponente manifiesto por el presente escrito, que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE** al abogado titulado e inscrito y en ejercicio, **GUSTAVO MANUEL MUÑOZ ARDILA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en ésta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, para que me asista y represente ante su Despacho y ante todas las actuaciones judiciales que se surtan dentro del presente proceso, y especialmente sustentar el recurso de Apelación interpuesto por el suscrito.

Tiene mi apoderado judicial, las facultades propias del presente Mandato, las especiales de recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, solicitar y a portar pruebas, interponer los recursos legales, solicitar tacha de falsedad de documentos y de testigos, formular INCIDENTES, reasumir, y, en general hacer y ejercitar todas y cada una de las facultades consagradas en el Art.77 del CG.P., para una mejor defensa de mis intereses.

Sírvase Honorable Magistrado, reconocerme personería adjetiva a mi apoderado Judicial, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Del Honorable Magistrado, atentamente,



LUIS CARLOS RESTREPO FORERO
C.C..5.913.619 de Fresno - Tolima.

Acepto poder,


GUSTAVO M. MUÑOZ ARDILA
C.C.No. 5.588.634 de Barrancabermeja
T.P.No. 22.309 del C.S. de la J.


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
El documento fue presentado personalmente por
Luis Carlos Restrepo Forero
Quien se identificó con C.C. No. 5.913.619 del Fresno
T.P. No. 15.913.619 de Tolima
Responsable Centro de Servicios _____


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
El documento fue presentado personalmente por
Gustavo Manuel Muñoz Ardila
Quien se identificó con C.C. No. 5.588.634 de Barrancabermeja
T. P. No. 22.309 Bogotá, D.C.
Responsable Centro de Servicios _____

CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA No. 120103

En la ciudad de Bogotá D. C., a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre de 2002, entre los suscritos a saber CESAR JULIO PALACIOS CUESTA, identificado como aparece al pie de su correspondiente firma, varón, casado, con sociedad conyugal vigente, mayor de edad y vecino de Bogotá D. C., y ANA YASSIRA MOSQUERA MURILLO, identificada como aparece al pie de su correspondiente firma, mujer casada con sociedad conyugal vigente, quienes para los efectos de este contrato se denominarán los Prometientes Vendedores, por una parte y HAROLD IVAN MENA TORRES, varón, mayor de edad, casado, con sociedad conyugal vigente, vecino de Bogotá D. C., identificado como aparece al firmar, quien en adelante se denominará el Prometiente Comprador, se ha celebrado un contrato de promesa de compraventa, que se condensa dentro de las siguientes cláusulas: PRIMERA. OBJETO. los prometientes vendedores se obligan a transferir a favor del Prometiente Comprador, a título de compraventa y este se obligan a adquirir de los primeros, a mismo título, el derecho de dominio, propiedad y posesión que tiene y ejerce sobre el siguiente bien apartamento 307 de la Cra. 6 No. 18-07 Sur Bloque 3 del Edificio Saint Malo, matrícula inmobiliaria número 50S-934921 y el garaje número 15 de la misma dirección y edificio con matrícula inmobiliaria número 50S-93488, inmuebles ubicados en Bogotá D. C., los linderos de los inmuebles dados en promesa de compraventa se encuentran descritos en la escritura pública número 6116 de fecha 9 de septiembre del año 1998 de la Notaría 29 del Circuito de Bogotá D. C., los inmuebles se encuentran sometidos a régimen de propiedad horizontal cuyo reglamento hace parte de la citada escritura pública. SEGUNDA. TRADICIÓN. Los prometientes vendedores adquirieron los inmuebles objeto de este contrato por compra efectuada al señor GERARDO VANEGAS. TERCERA. PRECIO. El precio o valor de inmueble objeto de esta venta es la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000.00), que el prometiente comprador se obliga a pagar a los prometientes Vendedores, en la siguiente forma: a la firma del presente contrato el prometiente comprador entrega a los prometientes vendedores la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) en efectivo, el saldo será pagado así: para el 21 de febrero de 2003 la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00), el día 10 de junio del año 2003 la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00), y la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00), para el día 15 de diciembre del año 2003. CUARTA. Serán de cuenta del prometiente comprador los impuestos que adeude el inmueble al tesoro de Bogotá D. C., a partir de la fecha de celebración del presente contrato, lo mismo que los servicios públicos y administración. QUINTA. Serán de cuenta de los prometientes vendedores el valor de los servicios públicos de que cuenta el apto, como, luz, agua, impuesto predial y valorización, lo mismo que administración, hasta la fecha de entrega del inmueble. SEXTA. En la fecha de elaboración del presente documento los prometientes vendedores hacen entrega de los bienes prometidos en venta, fijándose como plazo para la protocolización de la respectiva escritura pública el día 15 del mes de diciembre

del año 2003, en la Notaria 29 del Circulo de Bogotá D. C., a las 10 A M.
 PARÁGRAFO. Para la fecha de protocolización del presente acto, el inmueble
 deberá estar a paz y salvo por concepto de administración, impuesto predial y
 valorización. SÉPTIMA. Los prometiientes vendedores garantizan al prometiiente
 comprador entregar el inmueble prometido en venta libre de la hipoteca contraída
 con el Banco Granahorrar. OCTAVA. Los gastos que demande la escrituración y
 registro por razón de este contrato, serán pagados por las intervinientes en
 proporción de un 50% para cada parte.

En asentimiento de lo estipulado las prometiientes partes firman como sigue:

LOS PROMETIENTES VENDEDORES.

ANNA YASSIRA MOSQUERA M.
 ANNA YASSIRA MOSQUERA MURILLO
 C. C. 52.115.214 DE BOGOTA.

CÉSAR JULIO PALACIOS CUESTA.
 C. C. 11.196.712 DE QUIBDO.

~~EL PROMETIENTE COMPRADOR.~~

HAROLD IVAN MENA TORRES.
 C. C. 11.791.377.

TESTIGOS.

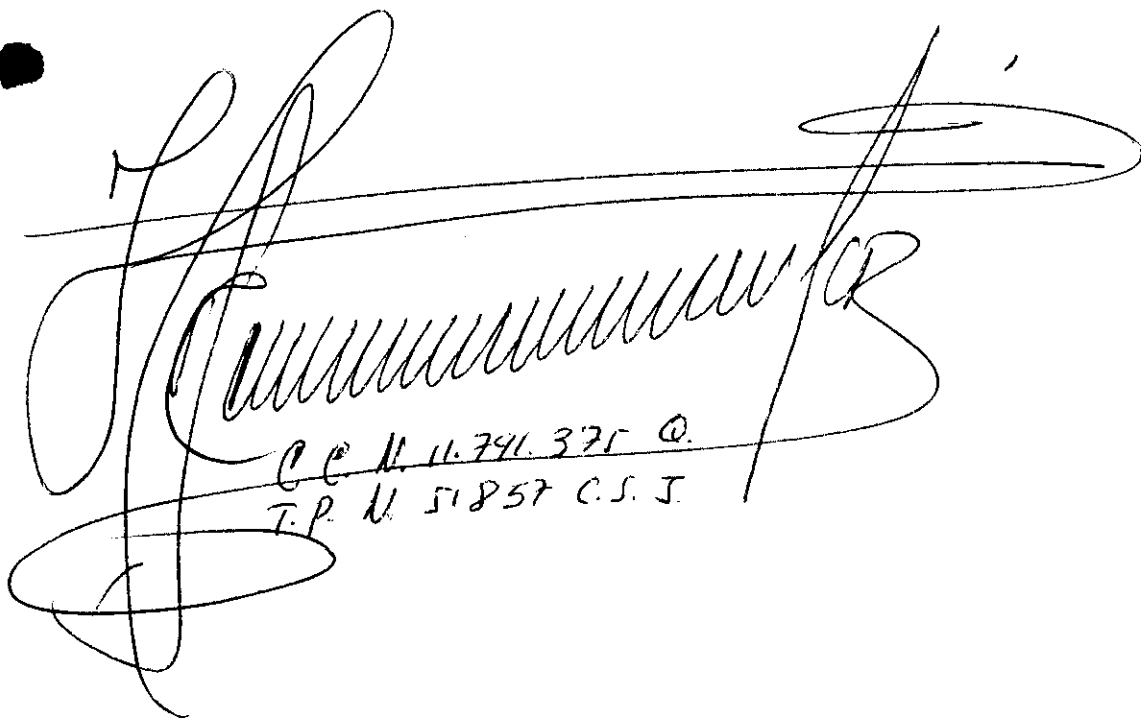
Dan fe del presente negocio las siguientes personas mayores de edad y
 plenamente capaces

LUIS CARLOS RESTREPO FORERO.
 C. C. 5913618

ALEX JHON CAICEDO P.
 ALEX JHON CAICEDO PALACIOS
 C. C. 11.804.816 Q.



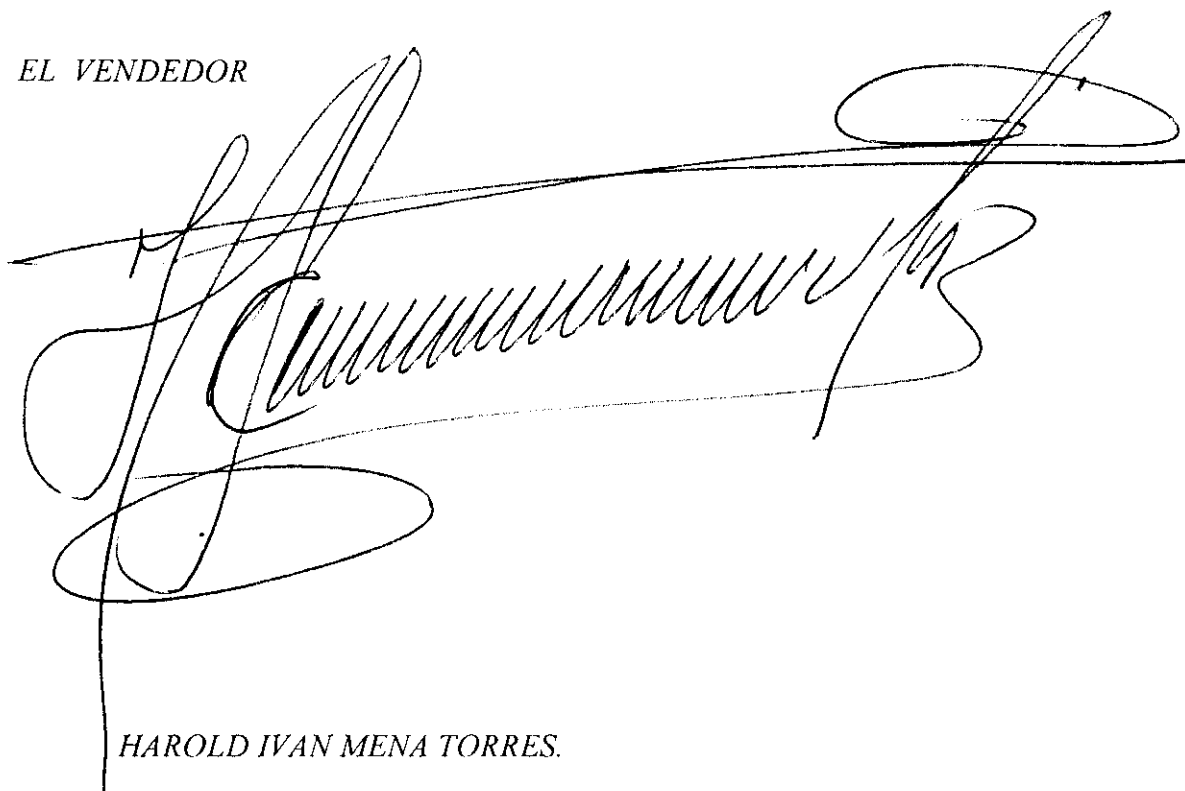
En la ciudad de Bogotá D. C., a los quince (15) días del mes de Diciembre del año dos mil diez, nosotros, HAROLD IVAN MENA TORRES, con domicilio y residencia en Bogotá D. C., mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.791.375 de Quibdó (Chocó), quien actúa en nombre propio, en adelante EL VENDEDOR, por una parte y por la otra BERTHA MARIA NABOYAN RAMIREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D. C., identificada con cédula de ciudadanía No. 54.259.040 de Quibdó (Chocó), quien en el texto del presente documento se denominará LA COMPRADORA, acordamos celebrar el Contrato de Compraventa de la Posesión y mejoras de los inmuebles que adelante se detallan. El presente contrato de compraventa se regirá por las siguientes estipulaciones: PRIMERO: - OBJETO: - El objeto del presente contrato es la compra y venta de los derechos derivados de la posesión que tiene y ejerce en forma quieta y pacífica, EL VENDEDOR desde hace más ocho (08) años, sobre los inmuebles Apto 307 del Bloque 3 del edificio Sain Malo, ubicado en la Carera. 6 No. 18-07 de Bogotá D. C., y del garaje número 15 de la misma dirección. El inmueble Apartamento 307 ya indicado, está registrado en el folio de de matrícula inmobiliaria número 50S-934921 y el garaje adjunto al mismo apartamento está registrado en el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-934881, ambos registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C., zona sur de Bogotá D. C. SEGUNDO: FORMA COMO EL VENDEDOR ADQUIRIÓ EL DERECHO DE POSESIÓN AQUÍ VENDIDO: - EL VENDOR, transfiere a título de venta el derecho de posesión que adquirió al efectuar compra de los inmuebles a los señores CESAR JULIO PALACIOS CUESTA y ANA YASSIRA MOSQUERA PALACIOS, mediante documento de compraventa número 120103 de fecha veinticuatro (24) de septiembre de 2002, documento que no fue completado al no ser elevado a escritura pública. TERCERO. DESCRIPCION DE LOS INMUEBLES OBJETO DEL CONTRATO: a) El apto 307 se compone de tres (03) alcobas, una con closet, esta es la que da sobre el costado occidental del edificio, las dos restantes no poseen closet ni mejora alguna, sala comedor, un baño social con ducha eléctrica en funcionamiento, cocina con mueble en fórmica y mesón en acero inoxidable, estufa eléctrica empotrada en funcionamiento y un patio de ropas interior pequeño e interno, sin ningún aditamento, que sobre el costado oriente del apto. b) El garaje número 15 está en primer piso y es cubierto no posee ningún accesorio. PARAGAFRO: LINDEROS DE LOS INMBUEBLES. Los linderos de los inmuebles se encuentran descritos debidamente en la cláusula primera de la escritura número 6116 del año 1998, protocolizada en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá D. C., debidamente registrada en la oficina de registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá D. C., No obstante la cabida descrita, la compraventa se efectúa sobre cuerpo cierto, es decir, sobre los predios ya identificados. CUARTO. VALOR Y FORMA DE PAGO: El valor de los derechos de posesión y mejoras es la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), en efectivo que recibe a su entera satisfacción EL VENDEDOR de manos de la COPRADORA. QUINTO. SITUACION DEL INMUEBLE. EL VENDEDOR, deja constancia que no posee títulos de propiedad o dominio sobre e los inmuebles objeto del presente contrato, por lo que LA COMPRADORA adquiere únicamente los derechos de posesión y mejoras que EL VENDEDOR tiene sobre el inmueble objeto del presente contrato, acreditado con un documento privado de compraventa, firmado ante dos testigos. QUINTA.- ENTREGA DE LOS DERECHOS DE POSESION SOBRE LOS INMUEBLES: EL VENDEDOR, en la fecha de firma del presente documento, hace entrega real y material del inmueble a LA COMPRADORA, con sus mejoras, anexidades, usos, costumbres, servidumbres y por su ubicación, cabida y linderos descritos anteriormente.



Handwritten signatures and stamps of the parties involved in the contract. The signatures are written in dark ink. Below the signatures, there are two circular stamps. The first stamp contains the text "C.C. N. 11.791.375 Q." and the second stamp contains the text "T.P. N. 51857 C.S.J.".

PARAGRAFO: LA COMPRADORA, efectuará los pagos por impuestos, valorizaciones, tasas, administración y cualquier otra suma de dinero a cargo de los inmuebles y los costos de la obtención de los títulos de propiedad que perfeccionen la venta. CLAUSULA SEXTA.- GASTOS: Los gastos que se ocasionen con este Instrumento, se cancelarán en su totalidad por parte de la VENDEDORA. CLAUSULA SEPTIMA.- PERFECCIONAMIENTO: El presente Instrumento se perfecciona con la firma de las partes ante dos testigos hábiles. CLAUSULA OCTAVA. - DOCUMENTOS: Forman parte del presente Contrato de Compraventa el contrato de compraventa No. 120103 de fecha 24 de septiembre de 2002. Los contratantes, leído el presente instrumento asisten expresamente a lo estipulado y firman como aparece, en Bogotá D. C., a los quince (15) días del mes de diciembre del año 2010, en dos ejemplares, uno para cada uno de las partes.

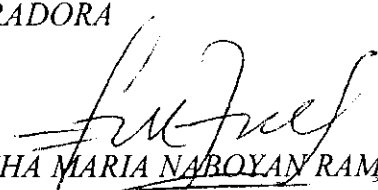
EL VENDEDOR



HAROLD IVAN MENA TORRES.

C. C. 11.79.375 DE QUIBDO.

LA COMPRADORA



BERTHA MARIA NAROYAN RAMIREZ.
C.C. #541259.040 de Quibdó.

TESTIGOS



51'855285.

Gloria Marina Vergara C
39.714.256 Bta

CONTRATO DE COMPRAVENTA DE DERECHOS DE POSESION Y MEJORAS

En la ciudad de Bogotá D. C., a los veinte (20) días del mes de febrero del año dos mil doce (2012), nosotros, de una parte la señora **BERTHA NABOYAN RAMIREZ**, mayor de edad, vecina de Bogotá D. C., identificada como aparece al pie de su correspondiente firma, quien en adelante se denominará **LA VENDEDORA** y por otra parte el señor **LUIS CARLOS RESTREPO FORERO**, igualmente mayor de edad y vecino de Bogotá D. C., identificado como aparece al pie de su correspondiente firma, en adelante **EL COMPRADOR**, hemos acordado celebrar el Contrato de Compraventa de la Posesión y mejoras de los inmuebles que adelante se detallan.

CLAUSULAS DEL CONTRATO: -----

PRIMERA: - OBJETO Y LINDEROS: - El objeto del presente contrato es la compra y venta de los derechos derivados de la posesión que tiene y ejerce en forma quieta y pacífica, **LA VENDEDORA** desde hace más diez (10) años, sobre los inmuebles Apto 307 del Bloque 3 del edificio Sain Malo, ubicado en la Carera. 6 No. 18-07 sur de Bogotá D. C., y del garaje número 15 de la misma dirección. **PARAGRAFO. LINDEROS:** - Linderos particulares de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal: -----

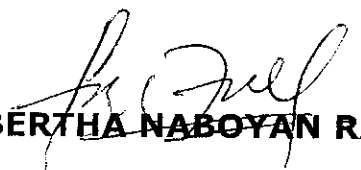
LINDEROS DEL APARTAMENTO 307, es una unidad inmobiliaria de dominio exclusivo o particular que, ihaciendo referencia al plano de división horizontal del piso de sus situación en el edificio, se ubica con la vía pública a través de la escalera común que sirve a todos los departamentos del cuerpo del edificio del que es parte estructural y del pasaje, también común, circunvalar del patio central en el primer piso, al que conducen todas las escaleras de los cuerpos que integran el edificio. Empleando el sistema de planimetría, se calcula la medida de su superficie que es de aproximadamente, cincuenta y siete metros cuadrados cuarenta y ocho decímetros cuadrados (57.48 M2), y la de su volumen que resulta de relacionar la altura uniforme del piso que es de aproximadamente dos metros veintiún centímetros (2.21 mts). Consta esencialmente de: salón comedor, tres alcobas, cocina, cuarto de baño y pasadizos, su superficie haciendo referencia la mismo plano está delimitada por el parámetro interior de los muros perimetrales de los que sus posiciones respecto de los puntos cardinales y sus respectivas medidas, empezando por su frente, desde un punto situado a la izquierda de su salida, y siguiendo siempre hacia la derecha son las siguientes: del punto uno (01) que está situado a la izquierda de su salida , al punto dos (02) , limites de sus frente interior u oriental y ?

longitud aproximada de dos metros ochenta centímetros (2.80 mtrs). Del punto tres (3) al punto cuatro (4) , lado Sur: Colinda con el garaje número diez y seis (16) en línea recta, aproximada de cinco metros (5.00 mts). Del punto cuatro (4) al punto de iniciación limite frontal, al Occidente: Colina con la zona de tránsito para entrada y salida de los vehículos en sus trayectos occidental o trasero del edificio, en línea recta de longitud aproximada dos metros ochenta centímetros (2.80 mts). Cenit: Colinda con la placa que lo separa del segundo (2º) piso. Nadir: Colinda con el suelo del terreno. -----

Tales inmuebles forman parte del edificio denominado Conjunto Residencial Sain Malo, y se encuentran comprendidos dentro de los siguientes linderos generales. Apartamento número trescientos siete (307) garaje número quince (15), integrantes del edificio denominado Conjunto Residencial Sain Malo, que tiene una extensión superficiaria aproximada de sesenta y dos metros (62.00) mt)s cuadrados, y que se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos generales: Norte: Con la casa número cuatrocientos cinco (405) de la carrera sexta (6ª) sur . Sic hoy con el número trece - diez y siete (13-17) de la misma carrera, casa que perteneció al señor Francisco Villa Giraldo y a su esposa Rene Convers y que hoy pertenece a los herederos de Ezequiela Vda de Ramirez. Sur: Pared de por medio, con lote que es o fue de Bernardo Espinoza. Oriente o Frente, con la Carrera 6 al sur. Occidente: Con el lote que es o fue de herederos de Ezequiela I Vda de Ramirez, en la actualidad la alinderación del inmueble es la siguiente: Por el Norte: Con la casa número diez y ocho - diez y siete (18-17) sur de la carrera sexta (6ª). Por el Sur: Pared de por medio con el lote número diez y ocho cincuenta y uno/cincuenta y nueve (18-51/59) Sur de la Carrera sexta (6ª). Que es hoy de propiedad de José G. Cardenas. Por el Oriente: Que es su frente con la carrera sexta (6ª). Por el Occidente con lote sin construir que es o fue de herederos de Ezequiela Vda de Ramirez. Su Calidad aproximada es de mil doscientos ochenta metros cuadrados (1.280 M2) , según se anota en su titulación: No obstante, en los referidos planos esta media es de mil seiscientos catorce metros cuadrados con sesenta y tres decímetros cuadrados (1.614.63 M 2). ---- Los inmuebles se encuentra registrados en la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Bogotá D. C., sede Sur, al apto 307 le corresponde la matrícula inmobiliaria es 50S-934821 y al garaje le corresponde la matrícula inmobiliaria número 50S-934881.-----Al inmueble Apartamento ya indicado, le corresponde el número de matrícula inmobiliaria 50S-934921 y el garaje tiene la matrícula inmobiliaria No. 50S-93488, ambos registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C., zona sur de Bogotá D. C. ---- No obstante la cabida descrita, la compraventa se efectúa sobre cuerpo cierto, es decir, sobre los predios ya identificado -----

SEGUNDA: MODO DE ADQUISICION DE LA POSESION SOBRE LOS

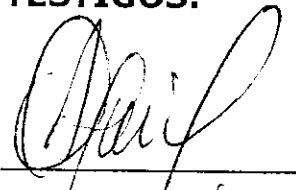
NOVENA: ACEPTACION. - Los contratantes, hemos leído el presente contrato aceptando expresamente todas y cada una de la cláusulas del mismo y firmamos como sigue, en Bogotá D. C., a los veinte (20) días del mes de febrero del año dos mil doce (2012), ante dos testigos plenamente capaces.

LA VENDEDORA.
BERTHA NABOYAN RAMIREZ

C. C. 54'259.040 de Bogotá

EL COMPRADOR
LUIS CARLOS RESTREPO FORERO.

C. C. 5913629 R

TESTIGOS:
NOMBRE

Duo Amparo Parla

C. C. 43 653966


NOMBRE

Luis Alberto Valencia

C. C. 19.178.867



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
BOGOTÁ

Certificación Catastral

Radicación No.: 78881

Fecha: 06/02/2013

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18)
Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.

Página: 1 de 1

Información Jurídica

Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	CESAR JULIO PALACIOS CUESTA	C	11793712	50	N
2	ANNA YASSYRA MOSQUERA MURILLO	C	52115214	50	N

Total Propietarios: 2

Tipo	Número:	Fecha	Ciudad	Despacho:	Matrícula Inmobiliaria
6	6116	09/06/1998	SANTAFE DE BOGOTA	29	050S00934921

Documento soporte para inscripción

Información Física

Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.

KR 6 17A 07 SUR AP 307

Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que esta sobre una fachada distinta de la dirección oficial.

Dirección(es) anterior(es):

KR 6 18 07 SUR AP 307 FECHA:18/04/2012

KR 6 18 07S AP 307 FECHA:13/07/2012

Código de sector catastral:

001205 15 05 001 03007

Cédula(s) Catastral(es)

19S 6 5 55

CHIP: AAA0001WFTO

Destino Catastral : 01 RESIDENCIAL

Estrato : 3 **Tipo de Propiedad:** PARTICULAR

Uso: 038 **HABITACIONAL EN PROPIEDAD HORIZONTAL**

Total área de terreno(m2)

32.83

Total área de construcción (m2)

57.50

Información Económica

Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia
1	\$51,494,000.00	2013
2	\$47,882,000.00	2012
3	\$40,212,000.00	2011
4	\$34,510,000.00	2010
5	\$33,505,000.00	2009
6	\$35,295,000.00	2008
7	\$33,455,000.00	2007
8	\$31,005,000.00	2006
9	\$29,670,000.00	2005

La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión. Resolución No.070/2011 del IGAC.
MAYOR INFORMACION: Correo electrónico uaecd@catastrobogota.gov.co Puntos de servicio: CADE y Super CADE. Atención a Comunidades: 2347600 Ext.7600

EXPEDIDA, A LOS 06 DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2013

NORMA PATRICIA BARON QUIROGA
GERENTE COMERCIAL Y ATENCION A USUARIO

* Para verificar su autenticidad, ingrese a www.catastrobogota.gov.co opción Certificación Catastral y digite el siguiente número: 2013788813

ISO 9001: 2008
NTC GP 1000: 2009
BUREAU VERITAS
Certification



N° CD233155 / N° GP0115

Avenida Carrera 36 No. 25-90 Torre B Piso 2. Conmutador 2347600 - 2696711

BOGOTÁ
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Unidad Administrativa Especial de
Asesoría Catastral

Certificación Catastral

Radicación No.: 78872

Fecha: 06/02/2013

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18)
Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.

Página: 1 de 1

Información Jurídica

Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	CESAR JULIO PALACIOS CUESTA	C	11793712	50	N
2	ANNA YASSYRA MOSQUERA MURILLO	C	52115214	50	N

Total Propietarios: 2

Tipo	Número	Fecha	Ciudad	Despacho:	Matrícula Inmobiliaria
6	6116	09/06/1998	SANTAFE DE BOGOTA	29	050S00934881

Documento soporte para inscripción

Información Física

Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.

KR 6 17A 07 SUR GJ 15

Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que esta sobre una fachada distinta de la dirección oficial.

Dirección(es) anterior(es):

KR 6 18 07 SUR GJ 15 FECHA:18/04/2012

KR 6 18 07 S GJ 15 FECHA:13/07/2012

Código de sector catastral: 001205 15 05 001 01015
Cédula(s) Catastral(es): 19S 6 5 15

CHIP: AAA0001WDYX

Destino Catastral : 01 RESIDENCIAL

Estrato : 3 **Tipo de Propiedad:** PARTICULAR

Uso: 049 **PARQUEO CUBIERTO PH**

Total área de terreno(m2) 2.54 **Total área de construcción (m2)** 13.90

Información Económica

Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia
1	\$7,379,000.00	2013
2	\$6,104,000.00	2012
3	\$6,079,000.00	2011
4	\$4,279,000.00	2010
5	\$3,955,000.00	2009
6	\$2,240,000.00	2008
7	\$2,164,000.00	2007
8	\$2,022,000.00	2006
9	\$1,838,000.00	2005

La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios que tenga una titulación e una posesión, Resolución No.070/2011 del IGAC.
MAYOR INFORMACION: Correo electrónico uaecd@catastrobogota.gov.co Puntos de servicio: CADE y Super CADE. Atención a Comunidades: 2347600 Ext.7600

EXPEDIDA, A LOS 06 DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2013

NORMA PATRICIA BARON QUIROGA
GERENTE COMERCIAL Y ATENCION A USUARIO

* Para verificar su autenticidad, ingrese a www.catastrobogota.gov.co opción Certificación Catastral y digite el siguiente número: 2013788721

ISO 9001: 2008
NTC GP 1000: 2009
BUREAU VERITAS
Certification



N° C0233155 / N° GP0115

Avenida Carrera 30 No. 25-90 Torre B Piso 2. Computador: 2347600 - 2696711

BOGOTÁ
HUMANA

1

DIGITALIZADO

Señores Doctores
HONORABLES MAGISTRADOS
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C. - SALA CIVIL
Magistrado Ponente: Dr. JAIME EDUARDO FERREIRA
E.S.D.

RECEBIDO
2013 AGO - 1 P 332
SALA CIVIL DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE BOGOTA

REF.- No. 2003 -00145 -02

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante WILDER JAIME COLLAZOS YUNDA

Demandados: CESAR JULIO PALACIOS CUESTA y

ANNA YASSYRA MOSQUERA MURILLO

JUZGADO : 29 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

0002521

GUSTAVO MANUEL MUÑOZ ARDILA, mayor de edad, con domicilio y residencia en ésta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en ejercicio del poder a mi conferido en legal forma, por el señor **LUIS CARLOS RESTREPO FORERO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No.5.913.619 de Fresno - Tolima, en su calidad de opositor al secuestro del bien inmueble ubicado en la Carrera 6 No. 18-07 Sur, Apartamento 307, junto con el garaje No. 15 del citado apartamento de la ciudad, por ser poseedor del mismo, como se demostrará con los testimonios y la prueba documental arrimada al Despacho Comisorio y las que se alleguen con este escrito, concurre a su Despacho para recorrer el traslado y sustentar el Recurso de Apelación interpuesto por mi Mandante, encontrándome dentro del término legal para hacerlo, procedo a sustentarlo el Recurso en los siguientes términos:

HECHOS:

1) Cursa en el Juzgado 29 Civil del Circuito de la ciudad
Proceso Hipotecario de **GRANAHORRAR BANCO**
COMERCIAL S.A., Entidad que hizo cesión del crédito
Hipotecario al señor **WILDER JAIME COLLAZOS**
YUNDA, contra los señores **CESAR JULIO PALACIOS**
CUESTA y ANNA YASSIRA MOSQUERA MURILLO.

DIGITALIZADO

2) Dentro del trámite procesal del Juzgado 29 Civil del Circuito, se decretó el EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble de la Carrera 6 No. 18-07 Sur Apartamento 307, junto con el garaje 15 del citado apartamento; librándose el oficio y Despacho Comisorio correspondientes para el Embargo y Secuestro del inmueble mencionado.

3) La diligencia de Secuestro la realizó la señora Inspectora Distrital de Policía de la ciudad, de la Zona respectiva, sin especificar en la diligencia de secuestro qué Inspección la realizaba, la cual se llevó a cabo el día 14 de Mayo del presente año.

4) La diligencia de Secuestro sobre el bien inmueble materia de la medida cautelar ya mencionada, fué atendida personalmente por mi mandante, señor **LUIS CARLOS RESTREPO FORERO**, quien se opuso a la misma, alegando posesión sobre el inmueble de la Carrera 6 No.18-07 Sur Apartamento 307, junto con el garaje 15 del citado apartamento, barrio El Sosiego, y demostrando con prueba documental la posesión sobre el inmueble a secuestrar.

5) Ante tal situación, y en vista de que la señora Inspectora no le reconoció la posesión alegada, procedió a interponer los recursos legales de Reposición y Apelación, manteniéndose la funcionaria en su decisión de negar la posesión alegada por mi mandante y concediendo el Recurso de Apelación ante el Superior.

7) Mi mandante ha venido ejerciendo la posesión quieta, pacífica, tranquila e ininterrumpida desde el momento en que adquirió mediante contrato de compraventa los derechos de posesión de parte de la señora **BERTHA NABOYAN RAMIREZ**, contrato celebrado el día 20 de Febrero de 2012; es bueno aclarar Honorable Magistrado, que esa posesión mencionada se venía ejerciendo desde el año 2002 por el señor Harold Iván Mena Porras por conducto de un contrato de compraventa que éste había celebrado con los legítimos propietarios del inmueble objeto del secuestro, contrato celebrado el día 24 de Septiembre del

año 2002, pero en vista de que los propietarios no cumplieron con la escrituración del inmueble, el citado señor se encontraba en posesión desde el mismo día en que firmó dicho contrato, quien a su vez, dio en venta esos derechos de posesión del inmueble ya mencionado en este escrito a la señora **BERTHA NABOYAN RAMIREZ**, quien a su vez dio en venta esos derechos de posesión a mi mandante mediante contrato del 20 de Febrero del año 2012; es decir, que la posesión la ejercía y la venía ejerciendo las personas antes citadas, desde el día 24 de Septiembre del año 2002 sin interrupción de ninguna naturaleza, determinándose una suma de posesiones desde el año 2002 hasta el día 14 de Mayo del año 2013, fecha en que se llevó a cabo la diligencia de Secuestro de bien inmueble ya citado, lo que implica que los poseedores ejercieron y han venido ejerciendo la posesión del inmueble por un lapso aproximado de 10 años y 8 meses consecutivos, requisito que señala el Artículo 778 del C.C., para acceder a la posesión del inmueble citado.

8) Los poseedores nombrados en el punto anterior, habían dado en arrendamiento dicho inmueble, ejerciendo actos de disposición, uso y goce del inmueble materia de secuestro, realizando actuaciones como legítimos propietarios sin reconocer dominio ajeno.

9) Mi mandante dio en arrendamiento el inmueble materia de secuestro, a la señora **ANA MARIA GALVIS QUINTERO**, y a **JAIME ARANDA**, mediante contrato de arrendamiento suscrito el día 20 de Marzo del año 2012.

10) Mi mandante ha mantenido y conservado el inmueble en perfecto estado de conservación, ha cancelado los servicios públicos domiciliarios de luz, agua que se encontraba suspendidos por falta de pago y los cuales canceló y los restableció. Igualmente mi mandante ha sido reconocido por todos los vecinos del sector, como por los vecinos del Conjunto Residencial y por los señores Administradores del Conjunto donde está ubicado el inmueble como propietario y poseedor.

DIGITALIZADO

11) En vista de que nunca ni los anteriores poseedores de buena fé como mi mandante que lo ha sido, fueron molestados, perturbados o requeridos por autoridad competente del orden Departamental o Municipal, de la Jurisdicción Judicial, Administrativa, Policiva, etc, durante el tiempo de posesión de más de 10 años y 8 meses y solo hasta el día 14 de Mayo del año 2013 fecha en que se llevó a cabo diligencia de secuestro, cuando ya mi mandante había iniciado con anterioridad proceso de PERTENENCIA sobre dicho inmueble.

12) Teniendo en cuenta, mi mandante que no podía adquirir el bien inmueble de la Carrera 6 No. 18-07 Sur Apartamento 307 junto con el garaje No. 15 de la ciudad, de parte de los propietarios legítimos y, teniendo en cuenta que ya tenía el término que señala la Ley para acceder a la solicitud de reconocimiento de la posesión, procedió a iniciar la respectiva acción civil ordinaria de PERTENENCIA, acción que cursa en la actualidad en el Juzgado 43 Civil del Circuito de la ciudad, cuyo radicado es PROCESO No. 0051 - 2013 demandante: LUIS CARLOS RESTREPO FORERO y demandados. CESAR JULIO PALACIOS CUESTA y ANNA YASSIRA MOSQUERA MURILLO, propietarios del inmueble objeto del secuestro y contra personas indeterminadas.

13) La demanda referida en el punto anterior fue admitida mediante auto del 18 de Marzo del año 2013.

SOPORTE LEGAL DE SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.-

Se puede observar señor Honorable Magistrado, que el Artículo 762 del Código Civil, nos señala el concepto de lo que es POSESION, de su definición conceptual vemos que mi Mandante, tiene y ha tenido la cosa determinada (inmueble identificado) , con ánimo de señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno, lo que implica que la norma en cita ampara plenamente en su derecho a mi Mandante.

Se puede observar Honorable Magistado, que esa posesión que adquirió mi mandante, mediante contrato de

DIGITALIZADO

compraventa de derechos de posesión del 20 de Febrero del 2012 a la señora **BERTHA NABOYAN RAMIREZ**, era una suma de posesiones que venía ejerciendo el señor **HAROLD IVAN MENA TORRES**, y que a su vez la dio en venta a la señora **BERTHA NABOYAN RAMIREZ**, las que sumadas a la fecha de la diligencia de Secuestro del bien inmueble ya tantas veces mencionado en este escrito, suma 10 años y 8 meses consecutivos aproximadamente, tiempo más que suficiente señalado por la Ley para promover la respectiva acción Ordinaria de Pertenencia, que fue la que inició mi mandante y que cursa en el Juzgado 43 Civil del Circuito de la ciudad.

También se puede observar que mi Mandante como los demás poseedores de buena fé, que ocuparon y han ocupado el inmueble objeto de este recurso, ejercieron la posesión a la vista pública, sin introducción violenta ni clandestina, siempre la ejercieron y la han ejercido a los ojos de la comunidad del Conjunto donde se encuentra ubicado el bien inmueble y especialmente ante la vista de todos los administradores que han administrado el Conjunto donde está ubicado el inmueble, hasta el punto de haberlo arrendado como señor y dueño, con actos propios de un propietario legítimo o poseedor legítimo.

Los argumentos expuestos por el señor apoderado del demandante (Cesionario), los respeto pero no los comparto, por estar lejos de la realidad real y procesal que rodea las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron y han dado las posesiones ejercidas por las personas que antecedieron a mi mandante, igualmente el señor apoderado del Mandante con una retórica sin fundamento legal, trata de demostrar que mi mandante no tiene ni ha tenido la posesión, quieta, pacífica, tranquilidad e ininterrumpida del inmueble de la Carrera 6 No. 18-07 Sur Apartamento 307 junto con el Garaje No. 15 de la ciudad, y digo que respeto pero no comparto sus argumentos, porque ha querido desconocer la prueba documental aportada, porque no probó ni ha probado sus afirmaciones, lo contrario de lo afirmado por mi mandante, quién si probó con la prueba documental arrimada a la diligencia, con el acto presencial atendiendo la diligencia, fueron los

DIGITALIZADO

argumentos con los cuales se opuso a la diligencia de secuestro.

Reitero al Honorable Magistrado, que la posesión que tiene y viene ejerciendo mi mandante, reúne plenamente los requisitos esenciales que señala la norma sustantiva para acceder a la posesión, como son el Corpus: Relacionado con el poder de hecho que materialmente se ejerce sobre la cosa. Está cumplido este requisito por mi mandante; igualmente el requisito del ANIMUS: Que es la naturaleza subjetiva, intelectual o psicológica que se concreta en que el poseedor actúe como si fuera el verdadero y único dueño, sin reconocer dominio ajeno, también este requisito está satisfecho en el presente asunto.

PRUEBAS.-

Solicito al Honorable Magistrado, se sirva decretar, ordenar, y practicar las siguientes:

1) PRUEBA TRASLADADA.- Que se sirva oficiar al Señor Juez 43 Civil del Circuito de la ciudad, para que envíe con destino al presente recurso, toda la actuación que se haya surtido dentro del proceso de pertenencia No. 0051-2013.

2) DOCUMENTALES: Allego al Despacho, Honorable Magistrado, las siguientes, a fin de que sean incorporadas, ordenadas y decretadas como tales:

2.1. Contrato de Promesa de Compraventa del bien inmueble de la Carrera 6 No. 18-07 Sur Apto. 307, junto con el Garaje No. 15, del mencionado apartamento, del Barrio Sosiego de la ciudad, celebrado entre los propietarios **CESAR JULIO PALACIOS CUESTA** y **ANNA YASSIRA MOSQUERA MURILLO** y el señor **HAROLD IVAN MENA TORRES**, en su calidad de comprador sobre dicho inmueble, fotocopia informal consta de dos (2) folios, contrato de fecha 24 de Septiembre del año 2002.

2.2. Contrato de compraventa de derechos de posesión sobre el inmueble de la Carrera 6 No. 18-07 Sur

DIGITALIZADO

Apartamento 307, junto con el Garaje No. 15 de la ciudad, celebrado entre **HAROLD IVAN MENA TORRES**, como poseedor - vendedor y la señora **BERTHA MARIA NABOYAN RAMIREZ**, como compradora de los derechos de posesión, contrato celebrado el 15 de Diciembre del año 2010, consta de un (1) folio.

2.3.- Contrato de compraventa de derechos de posesión y mejoras celebrado entre **BERTHA NABOYAN RAMIREZ**, en su calidad de poseedora - vendedora y el señor **LUIS CARLOS RESTREPO FORERO**, en su calidad de poseedor - comprador, de fecha 20 de Febrero del 2012, fotocopia informal consta de 3 folios.

3) TESTIMONIALES: Solicito al Honorable Magistrado si lo considera pertinente decretar los testimonios de los señores **ANNA MARIA GALVIS QUINTERO y JAIME ARANDA**, personas mayores de edad, con domicilio y residencia en la ciudad, para que bajo la gravedad del juramento, depongan sobre los hechos y circunstancias de que tengan conocimiento, sobre los hechos de posesión, alegados por mi mandante, para tal efecto, le solicito se sirva fijar y fecha y hora para práctica de dichas diligencias. Para Notificar a las personas citadas, le solicito hacerlo a través del suscrito a mi oficina profesional de la Carrera 7 No.13-58 oficina 715.- Edificio CASUR de la ciudad de Bogotá, D.C.

ANEXOS.-

Como tales, allego al despacho del Honorable Magistrado, los siguientes:

- Poder debidamente conferido al suscrito por el señor **LUIS CARLOS RESTREPO FORERO**, para asistirlo y representarlo ante su Despacho.

PETICIONES.-

Solicito al Honorable Magistrado, se sirva :

1) Reconocerme personería suficiente para actuar en nombre y representación del señor **LUIS CARLOS**

DIGITALIZADO

RESTREPO FORERO de conformidad con el poder que se allega.

2) Que se sirva decretar la **REVOCATORIA** de la decisión tomada por la señora Inspectora Distrital de Policía de la ciudad, por medio de la cual le negó la oposición formulada por mi mandante.

3) Como consecuencia de la anterior declaración se sirva **RESTABLECER EN SUS DERECHOS** a mi mandante, es decir, reconociéndole los derechos de posesión que ha tenido y tiene y ha venido ejerciendo sobre el inmueble de la Carrera 6 No. 18-07 Sur Apartamento 307, junto con el Garaje No. 15 que hace parte del Apartamento.

En los anteriores términos dejo descorrido el traslado de sustentación del Recurso de Apelación.

Del Honorable Magistrado, atentamente,

GUSTAVO M. MUÑOZ ARDILA

C.C.No 5.589.634 de Barrancabermeja

T.P.No. 22.309 del C.S. de la J.

RECIBIDO

2013 AGO - 1 P 3:32

SALA CIVIL DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE BOGOTÁ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE SANTIAGO DE BOGOTÁ

01 AGO. 2013

En la

presentado personalmente el anterior escrito por el

Suscrito Secretario por el Secretario **Dr. Gustavo**

Manuel Muñoz Ardila

con C. C. No. **5.589.634** de **Barrancabermeja**

T. P. No. **22309** del **C. S. J.**

El Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SECRETARÍA SALA CIVIL

Al Despacho del Sr. Registrado informando que:

- ☒ 1. En firme el auto anterior
- ☒ 2. Venció el término del traslado contenido en el auto anterior
- ☒ 3. Las partes se pronunciaron en tiempo: SI ☒ NO ☐
- ☒ 4. Se presentó la anterior solicitud para resolver
- ☒ 5. Ejecutoriada la providencia anterior para costas
- ☒ 6. Al despacho del reparto
- ☒ 7. Se cumplió al auto anterior
- ☒ 8. Con el anterior escrito en 16 folios
- ☒ 9. Venció el término de traslado del recurso
- ☒ 10. Venció el traslado de liquidación
- ☒ 11. Se refirió de la Honorable Corte Suprema de Justicia

Recurso de sustento en tiempo.

Bogotá

8 AGO. 2013

Marlon Laurence Cujia Vallejo
Secretario

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISION**

Bogotá D.C., tres de octubre de dos mil trece.

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO de
GRANAHORRAR contra CECASR JULIO PALACIOS CUESTA Y OTRO.
Expediente No. 2003-00145 02.

Decide el despacho el recurso de apelación procedente de la Inspección Cuarta C de Policía de Bogotá,¹ “Como quiera que el comisionado concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo contra la decisión de no dar curso a la oposición planteada por quien atendió la diligencia de secuestro y en su lugar llevó a cabo la diligencia encomendada”.

I. ANTECEDENTES

1. El señor LUÍS CARLOS RESTREPO FORERO, identificado con C.C. No.5.913.619 de Fresno – Tolima, formuló oposición a la diligencia de embargo y secuestro del inmueble hipotecado, localizado en la carrera 6 No.18-07 sur, Bloque 3, apartamento 307, junto con el garaje No.15, que hace parte del edificio denominado Saint Malo del citado apartamento de la ciudad, ante la Inspección Cuarta C de Policía Distrital de la zona respectiva que practicó la diligencia de secuestro el día 14 de mayo de 2013,² por comisión del Juzgado 2º Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá dentro del proceso de la referencia.

Alegó, en síntesis, tener la posesión material del inmueble y el garaje del citado apartamento ubicado en el barrio El Sosiego de Bogotá, desde el momento en que los adquirió mediante contrato de compraventa de los derechos de posesión de parte de BERTHA MARÍA NABOYAN RAMÍREZ.

Contrato celebrado el día 20 de febrero de 2012³; precisa que esa posesión se venía ejerciendo desde el año 2002⁴ por el señor HAROLD IVÁN MENA PORRAS a través de un contrato de

¹ Folio 58.

² Folio 57 y vuelto.

³ Folios 8 a 10.

⁴ Folios 5 y 6.

compraventa que éste había celebrado el 24 de septiembre de 2002 con los legítimos propietarios del inmueble objeto del secuestro.

No obstante, los propietarios no cumplieron con la escrituración del inmueble y por ello, el citado señor se encontraba en posesión desde el mismo día en que firmó dicho contrato, quien a su vez, dio en venta esos derechos de posesión del inmueble ya mencionado en este escrito, a la señora BERTHA NABOYAN RAMÍREZ y ésta a su vez al opositor.

Así que la posesión la venían ejerciendo las personas antes citadas desde el 24 de septiembre de 2002, sin interrupción de ninguna naturaleza, determinándose una suma de posesiones hasta el 14 de mayo de 2013, fecha en que se llevó a cabo la diligencia de secuestro.

Los poseedores mencionados, incluyendo al opositor, han dado en arrendamiento dicho inmueble,⁵ ejerciendo actos de disposición, uso y goce sobre el mismo, y realizando actuaciones como legítimos propietarios sin reconocer dominio ajeno.

Ha mantenido y conservado el inmueble en perfecto estado, cancelado los servicios públicos domiciliarios de agua y luz, los cuales se encontraban suspendidos por falta de pago. Hizo el desembolso a las respectivas Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios y los restableció.

Ha sido reconocido por todos los vecinos del sector y del Conjunto Residencial como el propietario y poseedor durante más de 10 años y 8 meses. Así mismo, nunca fue perturbado o requerido por autoridad de orden departamental, municipal, judicial, administrativa, policiva, etc., sólo hasta el 14 de mayo de 2013 cuando se llevó a cabo la diligencia de secuestro, habiendo iniciado el proceso de pertenencia,⁶ demanda admitida el 18 de marzo de 2013.

2. La funcionaria comisionada luego de escuchar los argumentos de la oposición a la diligencia, que se centraron en el hecho de la posesión de buena fe sustentada con documentos que exhibió en copia.

De lo anterior se corrió traslado por la Inspectora a la contraparte, quien en uso de la palabra manifestó: que los documentos aportados no dan certeza ni claridad frente a lo alegado por el opositor. Además, "de lo afirmado por la administradora, señora LILIA JUDITH SÁNCHEZ, quien regenta dicha calidad desde hace 13 años"

⁵ A la señora ANA MARÍA GALVIS QUINTERO y al señor JAIME ARANDA, mediante contrato de arrendamiento suscrito el día 20 de marzo de 2012.

⁶ Que cursa en la actualidad en el Juzgado 43 Civil del Circuito de la ciudad, radicado con el No.0051-2013. Demandante: Luis Carlos Restrepo Forero y demandados: CESAR JULIO PALACIOS CUESTA y ANNA YASSIRA MOSQUERA MURILLO.

informa que al tercero que ahora alega posesión nunca lo ha visto en el inmueble, también dice que ANA MARÍA GALVIS QUINTERO y JAIME ARANDA, ostentan la calidad de arrendatarios de los demandados con anterioridad a la supuesta posesión.

Además, el supuesto poseedor no allegó la escritura pública de compraventa de la aparente posesión, pues lo único que adjuntó fue un oficio ordenando la inscripción de una demanda de pertenencia y un contrato de arrendamiento en copia simple.

Documentos que no dan cuenta del ánimo de señor y dueño que se requiere para el ejercicio de la posesión. Así mismo, no se aprecia dentro del inmueble ningún tipo de mejoras, ni se han alegado las mismas por parte del supuesto poseedor, como tampoco se ha cumplido con la carga diligente de cancelar las expensas comunes de administración.

Hechos indicadores de temeridad con los cuales se plantea la oposición.

3. La Inspectora de Policía, resolvió no dar curso a la oposición planteada y en su lugar procede a practicar el secuestro del bien, pues dentro de la comisión obra certificado de tradición en el que se encuentra inscrito el proceso que trata la diligencia, y quien la atiende solo aporta documentos en fotocopia informales del proceso de pertenencia, el cual se inició en fecha reciente y no se encuentra inscrito en el Certificado de Tradición y Libertad.

4. Decisión no compartida por el opositor arguyendo que no se habían tenido en cuenta las pruebas presentadas, impugnó en reposición y en subsidio apelación.

No se repone y se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo que ahora ocupa la atención de esta instancia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Al disponer el artículo 686, parágrafo 2º del Código de Procedimiento Civil, que al momento de practicarse la diligencia de secuestro puede oponerse **"...la persona que alegue posesión material en nombre propio o tenencia a nombre de un tercero poseedor"**, está indicando que quien se presente como opositor debe precisar en qué calidad lo hace, si como **poseedor ora tenedor**, pues dependiendo de ello, aducirá la prueba que lo acredita como tal, que no es la misma para ambos casos. Dado que, si actúa en aquella situación sólo le basta demostrar la posesión que alega, mientras que, si como tenedor, es necesario acreditar

la tenencia y la posesión del tercero; en el sub-júdice el opositor alega posesión material en nombre propio.

Entonces, para que la pretensión del opositor sea próspera; esto es, para que la oposición sea admisible le incumbe al interesado aducir o allegar, solamente, **prueba siquiera sumaria de la posesión que alega ejerce sobre los bienes objeto de cautela.**

2. La posesión puede definirse como el poder de hecho que tiene una persona sobre una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra personas que la tenga en su lugar y a nombre de él. Esta se encuentra integrada por dos elementos, el **corpus** y el **animus**; el primero se trata del elemento externo, material y objetivo que se traduce en hechos positivos tales como el corte de madera, construcción de edificios, cerramientos, plantaciones o sementeras, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión (artículo 981 del C.C.); mientras que el segundo es el intencional, subjetivo, interno o acto volitivo que escapa a la percepción de los sentidos pero que se puede presumir ante la existencia de los hechos externos que son su indicio.

Prueba sumaria, es aquélla que, ab initio, en los eventos expresamente señalados por el legislador y, sólo frente al hecho o acto jurídico a que se refiere, tiene pleno valor demostrativo, a pesar de no estar cobijada por los principios de la publicidad y la contradicción, pues la parte contra quien se opone no ha tenido la oportunidad de controvertirla; por eso la H. Corte sobre ella ha dicho "El carácter de sumaria de una prueba dice relación no tanto a su poder demostrativo, sino a la circunstancia de no haber sido contradicha. Se opone por tanto a la controvertida; es decir, a la que ha sido practicada con citación y audiencia de la parte contra la cual se pretende hacer valer.

De lo cual tiene que seguirse que las pruebas sumarias son siempre extraproceso; pero que estas no tienen siempre aquel carácter, pues las hay con valor de plena prueba como ocurre con las anticipadas cuando se practican con citación de la futura parte contraria" (Casación Civil, sentencia julio 28 de 1980. Magistrado Ponente Humberto Murcia Ballén).

3. Como quiera que el opositor desde el mismo instante en que formuló la oposición indicó que lo hacía en calidad de poseedor, le corresponde a él demostrar esa condición para el momento en que se practicó la diligencia de secuestro del bien.

Analizado en conjunto el acervo probatorio recaudado, concluye la Corporación, sin ambages, que el opositor no probó el presupuesto que exige el legislador para la prosperidad de la oposición; esto es, que para la época en que tuvo lugar la diligencia de

secuestro se encontraba en posesión material con ánimo de señor y dueño del apartamento objeto de cautela.

Pretendiendo el opositor demostrar la posesión alegada, aporta en copia simple:

CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA No.120103 de 24 de septiembre de 2002, suscrito entre CESAR JULIO PALACIOS CUESTA y ANA YASSIRA MOSQUERA MURILLO, como vendedores del inmueble en cuestión a HAROLD IVAN MENA TORRES. (Folios 5 y 6)

CONTRATO DE COMPRAVENTA DE DERECHOS DE POSESIÓN, de IVÁN MENA TORRES a BERTHA MARÍA NABOYAN RAMÍREZ,⁷ CONTRATO DE COMPRAVENTA DE DERECHOS DE POSESIÓN Y MEJORAS de BERTHA NABOYAN RAMÍREZ a LUÍS CARLOS RESTREPO FORERO.⁸

Dos Certificados Catastrales en los cuales aparecen registrados como propietarios: 1. CESAR JULIO PALACIOS CUESTA y 2. ANNA YASSYRA MOSQUERA MURILLO.

Al respecto de estas documentales se establece por el despacho, que la copia simple no tiene valor probatorio.

A la luz del inciso 4° del artículo 252 de la ley adjetiva, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1395 de 2010. En el punto, preciso es advertir que los documentos en copia pueden aportarse en los siguientes casos: a) Los que hayan sido protocolizados; b) Los que formen parte de otro proceso del que no puedan ser desglosados, siempre que la copia se expida por orden de juez; c) Aquéllos cuyo original no se encuentre en poder de quién los aporta. En este caso, para que la copia preste mérito probatorio será necesario que su autenticidad haya sido certificada por notario o secretario de oficina judicial, o que haya sido reconocida expresamente por la parte contraria o demostrada mediante cotejo. (Art.268 ejusdem).

Tales disposiciones permiten concluir que si bien es obligatorio aportar el original de los documentos que se van hacer valer como prueba, cualquier parte también puede adosarlos en copia, siempre y cuando concurra alguno de los casos expresamente señalados por el legislador, y en ese evento la copia adquiere idéntico valor que el original.

En consecuencia, a la copia informal de los referidos documentos aportados a este informativo no puede dárseles la

⁷ (Folio 7).

⁸ (Folios 8 a 10).

connotación de auténtica por no concurrir en ellos los requisitos arriba citados.

Por el contrario esas reproducciones a la luz del artículo 254 de la ley adjetiva carecen de todo valor probatorio precisamente por escasear de esa atestación de ser idénticas al original, de dar cuenta de la autoría de los mismos, exigencia que no resulta atemperada con el reconocimiento que de ellos hagan las partes contendientes, conforme a la legislación aquí aplicable, temática en la que la H. Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil- en oportunidades pretéritas se ha pronunciado.

En efecto, expuso:

“... Las pruebas para producir en el juez la certeza o el convencimiento sobre los hechos a que ellas se refieren, además, de ser conducentes y eficaces, deben practicarse en los términos y condiciones establecidos en el ordenamiento jurídico. Tratándose de la prueba documental, la ley señala que “las partes deberán aportar el original de los documentos privados, cuando estuvieren en su poder” (artículo 268 del C. de P. Civil), entendiéndose por documento original aquel que se aporta tal como fue creado por su autor. Es claro, entonces, que la reseñada disposición, impone a las partes el deber de llevar al proceso los originales que estén en su poder, pues así lo explicita la norma de manera incontestable.”

“Sin embargo, conforme a lo dispuesto por los artículos 253 y 254 Ibidem, es factible aportar documentos en copias, caso en el cual éstas solamente tendrán el mismo mérito que el original, en las hipótesis previstas en la última norma mencionada. Así emerge de dicho precepto, pues textualmente prescribe que “las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, en los siguientes casos: 1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada. 2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente. 3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa”. Como es evidente, el valor de las copias aparece previsto por el legislador de manera francamente específica, esto es, en cuanto se presente cualquiera de los referidos eventos.”

(...) “Lo cierto es que la normatividad reseñada evidencia el celo del legislador para que las partes alleguen el original de los documentos que reposan en su poder, pues sólo por excepción podrán aducir la reproducción del mismo, claro está, siempre y cuando se encuentren debidamente autenticadas.”

“No puede decirse que, a raíz de la expedición de varias normas encaminadas a descongestionar los despachos judiciales, las reseñadas reglas fueron modificadas con miras a posibilitar la aportación y valoración de copias informales, es decir, aquellas que carecen de la atestación impuesta por un fedatario público de que son idénticas al original, tesis que, como se verá, no corresponde a los designios del legislador, pues éste no modificó los citados artículos 254 y 268 del Código de Procedimiento Civil.”

“En efecto, oportuno es memorar cómo el artículo 25 del Decreto 2651 de 1991 dispuso en su momento que “los documentos presentados por las partes para ser incorporados a un expediente tuvieran o no como destino servir de prueba se reputarán auténticos sin necesidad de presentación personal ni autenticación, salvo los poderes otorgados a los representantes judiciales. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con documentos emanados de terceros”. ”

“Dicha norma fue recogida por la Ley 446 de 1998, en sus artículos 11, 12 y 13. Así, en el primer precepto, relativo a la autenticidad de la prueba documental, señaló que “En todos los procesos, los documentos privados presentados por las partes para ser incorporados a un expediente judicial con fines probatorios, se reputarán auténticos, sin necesidad de presentación personal ni autenticación. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros”. A su vez, en el artículo 13 fue consagrada otra de las hipótesis contenida en el artículo 25 del Decreto 2651 de 1991, al reiterar que “los memoriales presentados para que formen parte del expediente se presumirán auténticos, salvo aquellos que impliquen o comporten disposición del derecho en litigio y los poderes otorgados a los apoderados judiciales que, en todo caso, requerirán de presentación personal o autenticación”. ”

“De igual modo, en el artículo 12 dispuso que “se presumirán auténticos los documentos que reúnan los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, cuando de ellos se pretenda derivar título ejecutivo”. ”

“Posteriormente, la Ley 794 de 2003 modificó varios artículos del estatuto procesal civil, entre ellos, el artículo 252, en el que en su antepenúltimo inciso reprodujo textualmente el artículo 11 de la Ley 446 de 1998, a la vez que en los incisos siguientes trasuntó los artículos 12 y 13 de dicha ley; de manera, pues, que esas disposiciones fueron integradas a la citada norma procesal y, por tanto, hacen parte de ella, todo esto, sin alterar las disposiciones contenidas en los artículos 254 y 268 del estatuto procesal.”

“El censor afirma que la presunción de autenticidad estipulada en la comentada normatividad cubre a todos los documentos privados presentados por las partes, incluyendo las copias

informales, dejando de lado los emanados de terceros, en razón a que ellos no sólo son auténticos en los casos contemplados en los artículos 254 y 268 Ibidem, sino también en los previstos en el artículo 252, modificado por el artículo 26 de la Ley 794 de 2003, en armonía con lo dispuesto en el artículo 269, porque así se desgaja de la norma reformatoria en cuestión, la cual fue expedida con posterioridad y su aplicación presupone únicamente que los susodichos elementos de convicción vayan a ser incorporados a un expediente judicial con fines probatorios, amén que consagra casos de autenticidad adicionales a los relacionados en los dos primeros preceptos mencionados.”

“La Corte, por el contrario, considera que las copias que carecen de la atestación de que son idénticas al original no prestan mérito probatorio, salvo que reúnan las condiciones del artículo 254 del código de enjuiciamiento o de cualquier otra norma que así lo señale. Varias y de muy distinto temperamento son las razones que conducen a esa conclusión.”

“De un lado, porque en los términos en que fue concebido el artículo 25 del Decreto 2651 de 1991, así como los artículos 11, 12 y 13 de la Ley 446 de 1998, es evidente que todos ellos hacen referencia a la autenticidad del documento, vale decir, a la certeza que debe tenerse respecto de quien es su autor, requisito ineludible para efecto de establecer su valor demostrativo.”

“Tal elucidación deviene en axiomática, en cuanto se advierte que el legislador al reformar el estatuto procesal civil, mediante la Ley 794 de 2003, incorporó esas normas, justamente, en el citado artículo 252, el cual, como es sabido, gobierna lo relativo a la autenticidad de la prueba documental, esto es, reitérase aún a riesgo de fatigar, lo concerniente con la seguridad de la autoría del mismo, cuestión que, y ello es evidente, es muy distinta a la relacionada con la identidad de la copia con el original. Puede acontecer, ciertamente, que a pesar de que la copia esté debidamente autenticada, vale decir, que sea idéntica al original, no por ese mero hecho adquiere la condición de auténtica, pues si el original no lo es, es decir, si respecto de él no se tiene certidumbre de quien es su autor, otro tanto ocurrirá con la copia. Es evidente que si se hubiere querido que esas normas tuvieran alguna relación con el crédito probatorio de las copias las habría integrado al artículo 254 Ibidem.”

“Así lo muestra la misma redacción de la comentada disposición legal, en la que ni por asomo se alude a las copias, ni a su valor probatorio, de modo que si el legislador hubiere querido equipararlas así lo habría expresado, dado que en materia probatoria es elemental la diferencia entre originales y copias.”

“Téngase en cuenta que el precepto hace referencia a la incorporación de los documentos privados al proceso, “con fines probatorios”, y que éstos, bajo los presupuestos allí anotados, se

“reputarán auténticos, sin necesidad de presentación personal ni autenticación”, vale decir, que quedan cobijados por la presunción de autenticidad. La norma, entonces, únicamente establece una presunción de autenticidad respecto de los medios de persuasión en comento, aportados por las partes, esto es, enderezada a tener por cierto que las personas que aparecen firmándolos o manuscribiéndolos son sus autores, en cuanto no exige la presentación personal ni autenticación de los mismos.”

“De igual modo, es patente que las voces “presentación personal” y “autenticación” aluden a los actos mediante los cuales el autor reconoce el documento, circunstancia de la que se deduce su autenticidad. La expresión autenticación allí prevista atañe a las actuaciones notariales previstas en los artículos 73, 75, 76, 77 del Decreto 960, todos ellos relacionados con la certeza de la autoría de aquel. Incluso, esas expresiones las utiliza nuevamente el legislador para referirse a la necesidad de que los poderes otorgados a los apoderados judiciales reúnan esas condiciones, contexto en el cual ningún sentido tendría entender que alude allí a las reproducciones informales.”

“Aun más, el legislador cuando reformó el Código Procesal Civil, mediante la Ley 794 de 2003, no derogó el artículo 254 ni el 268. Un elemental principio de claridad legislativa le hubiere impuesto a aquel, de haber sido ese su designio, la derogatoria o modificación de esos preceptos, que reclaman el original y solo excepcionalmente le conceden valor demostrativo a las copias.”

“Conclúyese, subsecuentemente, que las reseñadas reglas conciernen con la certeza que debe tenerse respecto del autor de la prueba documental, por cuanto si se entendiera que equiparan las copias informales a los originales habría que inferir que es posible adelantar procesos ejecutivos con apoyo en reproducciones de esa naturaleza, deducción francamente inadmisibles; igualmente habría que colegir que si todos los documentos privados aportados por las partes, salvo los emanados de terceros, gozan de mérito probatorio, incluyendo allí las copias no autenticadas, tendría que cobijar, también, esa presunción, a los que no fueron suscritos, ni manuscritos por las partes (artículo 269 ejusdem), en la medida que no están excluidos.”

“No puede argüirse que la contraparte puede tachar de falso el documento y que, por tanto, se le garantiza la posibilidad de controvertirlo, porque, por un lado, puede suceder que ésta hubiese sido emplazada y, por ende, actúe por conducto de un curador ad litem, a quien no es viable imponerle semejante carga; y, por el otro, porque el aludido elemento probatorio habría adquirido autenticidad desde el momento en que fue presentado; así se colige del texto original de la norma, motivo por el cual se llegaría a la absurda conclusión de que en todos los procesos en los que el demandado es emplazado las fotocopias informales aportadas por el autor tendrían el carácter de auténticas.”

“Por lo demás, se crearía un odioso desequilibrio, habida cuenta que, mientras a quien aporta el medio documental se le confiere credibilidad en lo relativo a su autenticación, a la parte contraria se le impone la carga ineludible de tacharlo de falso y demostrar la falsedad, corriendo con el riesgo de las sanciones previstas en el artículo 290 de la codificación en mención, asimetría a la que habría que agregar que recaería sobre él una carga excesiva, en la medida en que esas reproducciones fotostáticas no permiten efectuar los análisis grafológicos ni documentológicos pertinentes, tornando casi imposible la prueba de la falsedad.”

“En efecto, las reglas de la experiencia muestran que en ese tipo de documentos no es factible realizar esa especie de estudios relativos al manuscrito y a las firmas, por cuanto en ellos se pierden elementos de la dinámica relacionados con los movimientos generadores del grafismo, la presión ejercida sobre el papel, el calibre y el contorno de los trazos, entre otros; tampoco permiten determinar si el escrito fue alterado, ya que en ellos no es posible apreciar el soporte - papel-, ni las tintas confirmativas de los escritos originales afectados; y mucho menos analizar las impresiones de sellos y escritos elaborados mecanográficamente u por otro sistema de impresión, pues ellas presentan un margen de error que afecta la dimensión de los textos e impide visualizar las características propias del mismo.”

“Inclusive, esas reproducciones fotostáticas pueden ser fruto de la manipulación del original, por ejemplo, borrado y sustitución, recorte y composición, montajes o transferencia de partes del cuerpo del documento como de las firmas, impresiones de sellos e imprecisiones dactilares, etc., no siempre fácilmente detectables.”

“Por otra parte, tampoco puede decirse que la exigencia de la autenticación de las copias simples, a efecto de reconocerles mérito, quebrante el artículo 83 de la Carta Política, según el cual la buena fe de los particulares se presumirá en todas las gestiones que éstos adelanten ante las autoridades públicas, porque, como ya lo definió la jurisprudencia constitucional, tal presunción no es aplicable en los procesos en lo que concierne con los requerimientos probatorios. Sobre el particular la Corte Constitucional asentó:

“ „el artículo 83 se refiere expresamente a las relaciones entre los particulares y las autoridades públicas, y que tales relaciones, en lo que a la buena fe se refiere, están gobernadas por dos principios: el primero, la obligación en que están los particulares y las autoridades públicas de actuar con sujeción a los postulados de la buena fe; el segundo, la presunción, simplemente legal, de que todas las gestiones de los particulares ante las autoridades públicas se adelantan de buena fe “ (...).

Lo anterior permite ver el error en que incurren quienes pretenden aplicar el artículo 83 a la relación procesal, para llegar a la conclusión de que la exigencia de las pruebas es inconstitucional o que lo son los requisitos de tales pruebas. No: en el proceso hay tres sujetos: el juez y las partes. Entre estas últimas se da una relación indirecta, por intermedio de juez ante quien ellas exponen sus pretensiones y los correspondientes medios de defensa.

Pero en esa relación indirecta entre el demandante y el demandado no puede dársele una particular eficacia al artículo 83, porque, sencillamente, el uno y el otro están en un plano de igualdad en lo relativo a la buena fe: ésta se presume en ambos.

Pero, aun aceptando que el artículo 83 fuera aplicable a los procesos, habría que concluir que la presunción de buena fe de los particulares nada nuevo le agregaría, no sólo porque tal presunción siempre ha existido, sino porque ella se predica tanto del actor como del demandado, y no libera de la carga de la prueba al primero en relación con sus pretensiones ni al segundo en lo que atañe a las excepciones que proponga.

“...En relación con el tema de las obligaciones y de su prueba en el proceso, no es aceptable afirmar que las normas correspondientes contrarían el artículo 83 de la Constitución basándose en que la presunción general de la buena fe resultaría incompatible con la exigencia de las pruebas. Nada más contrario a la realidad: en todos los sistemas jurídicos, que sin excepción reconocen el principio de la buena fe, han existido las pruebas como una forma de conseguir la seguridad en la vida de los negocios y, en general, en todas las relaciones jurídicas. Librada solo a la buena fe la demostración de las obligaciones, pretendería el acreedor, basado en su buena fe, que se aceptara la existencia de ellas, exclusivamente, por su dicho; y de análoga manera, podría el deudor aspirar a que se admitiera su propia versión, también basándose en su buena fe, para demostrar que nunca existieron las obligaciones o que se extinguieron”. (Sentencia C-023 de 1998).”

“... En ese orden de ideas, resulta patente que las copias informales carecen de valor probatorio, como lo ha venido sosteniendo esta Corporación en pretéritas decisiones, entre ellas, la sentencia emitida el 19 de diciembre de 2006 -Exp.No.00483-, en la que al reparar en la copia simple de una acta de conciliación dijo “(...) revisado el mismo, se encuentra que él corresponde a una fotocopia informal, desprovista de autenticidad, que, por ende, carece de mérito probatorio, según se desprende de las previsiones del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil.”

En igual sentido se pronunció en el fallo de 22 de abril de 2002, Exp. No.6636. (CSDEJ -SALA DE CASACIÓN CIVIL M P. Pedro Octavio Munar Cadena Bogotá, Distrito Capital, cuatro (4) de

noviembre de dos mil nueve (2009). Ref.: Expediente No.15001 3103 004 2001 00127 01).

Y, si bien es cierto la Ley 1395 de 2010 introdujo una modificación a la norma adjetiva ya citada, de su texto se infiere que el documento privado proveniente de las partes y aportado al proceso lo debe ser en original o en copia autenticada –art. 254 ib.- para que surja la presunción de autenticidad, luego no adquiere valor probatorio cualquier reproducción de documento informal.

4. Ahora bien, si en gracia de discusión el impugnante hubiese aportado las documentales en la forma que exige la normativa, tampoco tendrían prosperidad sus pretensiones, por las razones que siguen:

La promesa de celebrar contrato de compraventa y el contrato de compraventa en sí son pruebas que, en principio, demuestran que el prometiente vendedor o el comprador, según el caso, tienen en su poder el bien cuando en el texto de esas convenciones se hace expresa manifestación de que el prometiente vendedor o el vendedor hizo entrega real y material del bien, esa sola manifestación no acredita plenamente el hecho de la posesión material, porque es necesario que se acrediten los dos elementos que estructuran esta figura, el **corpus** y el **animus**, los que brillan por su ausencia en estas diligencias.

En efecto, es que no basta con que el opositor o el que se da por poseedor pruebe la tenencia material del bien; esto es, que lo ocupa o que hace presencia en él, a través de hechos tales como construcciones, instalación de mejoras, cerramientos etc., que son actos materiales que identifican el **corpus**, pues es indispensable que demuestre que todos esos actos los ejecuta con la intención de ser propietario, con ánimo de señor y dueño, y esa intención y ánimo debe reflejarla hacia el vecindario y frente a cualquier persona para que los sentidos de éstas así lo perciban.

Refiriéndose a este aspecto la H. Corte ha dicho **“La prueba testimonial antes compendiada,...en manera alguna revela la posesión que afirmó ejercer sobre él, pues el solo contacto material con las cosas no traduce per se el ejercicio de la posesión sobre ellas, dado que para tal efecto es menester que al elemento material traducido en el contacto físico, se sume el elemento intencional y volitivo de tenerlas para sí (animus remsibi habendi), o sea, de tenerlas como señor o dueño (animus domini), pues sólo de la conjugación de tales elementos emerge el estado posesorio erigido en núcleo esencial del modo de ganar el dominio de las cosas que viene considerándose”.** (C.S.J. sent.12 agosto 1997. Exp. No.5119. Mag. Pon. José Fernando Ramírez Gómez).

Aunque el opositor presentó como antecedente de la posesión copias simples de promesas de compraventa de posesiones y

*siendo de aquéllas traslaticias del hecho, a través de los cuales el enajenante se desprende del **animus domini**, ya que así lo ha sostenido la H. Corte al decir "...Cuando se alega título como antecedente para poseer la cosa, es preciso distinguir si dicho título es o no traslaticio de dominio. Si lo primero es claro que mediante él el enajenante se desprende del **animus domini** el cual por consiguiente pasa al adquirente;..."* (Cas. Civil, Sentencia 24 de junio de 1980), no probó los hechos positivos o materiales a que solo da derecho el dominio y de que da cuenta el artículo 981 del Código Civil, pues no se allegó ninguna prueba acerca de las mejoras que alega el opositor ha implantado en el inmueble y su mero dicho de que **"...he realizado mejoras..."** no es suficiente para demostrar ese hecho, pues sabido es que la misma parte no puede elaborarse su propia prueba, es necesario que otros medios de prueba corroboren su fundamento de facto de lo contrario éste queda en el plano de lo asertivo sin demostrar.

No pidió que se recepcionaran testimonios, ni indicó dirección de alguna(s) persona(s) que estuviese(n) dispuesta(s) a deponer en el instante de la diligencia, o después.

Y, de lo informado por la señora administradora del conjunto LILIA JUDITH SÁNCHEZ, quien dijo ostentaba esa calidad, en el momento de la diligencia, desde hacía 13 años, se establece todo lo contrario pues aseveró que nunca había visto al señor opositor y que conocía a los arrendatarios porque estaban ahí desde que los dejaron en tal calidad los propietarios demandados.

De todo lo anterior se colige con absoluta claridad que no existe prueba idónea que acredite la calidad que alega, de donde deviene, sin ambages, que lo pretendido por el opositor de considerarse adquirente de buena fe no prospera.

Por lo cual la funcionaria comisionada no podía admitirle su oposición y anduvo acertada al negársela, como al confirmar la decisión al resolver el recurso de reposición.

5. Conclúyese, que el opositor no demostró en ninguna de las instancias que para la época en que tuvo ocurrencia la diligencia de secuestro sobre el inmueble en cita se encontrara en posesión material del inmueble lo que conduce a confirmar la decisión.

Por lo expuesto el despacho, **RESUELVE:**

1º **CONFIRMAR** el rechazo de la oposición. Determinación adoptada por la Inspectora Cuarta C de Policía de Bogotá, quien realizó la diligencia de secuestro llevada a cabo el 14 de mayo de

EJECUTIVO HIPOTECARIO DEL BANCO GRANAHORRAR CONTRA CESAR JULIO PALACIOS CUESTA Y ANNA
YASSYRA MOSQUERA MURILLO. 2003-00145

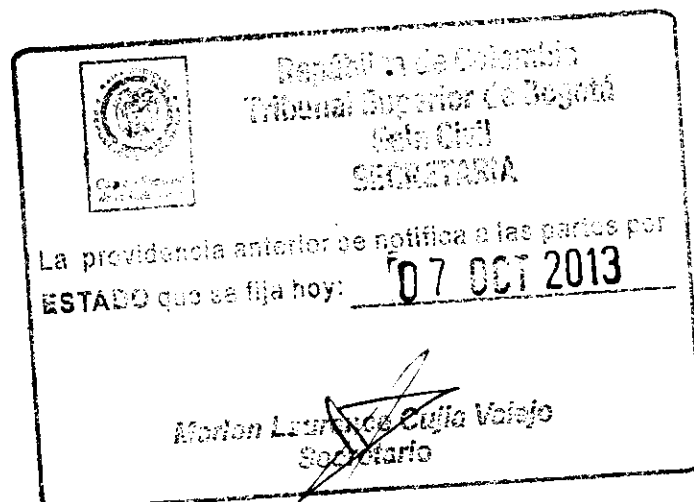
14

2013 en cumplimiento de comisión conferida por el Juzgado Segundo Civil
de Circuito de Descongestión de la ciudad.

2° Costas a cargo de la recurrente por la suma de
cuatrocientos cincuenta mil pesos M/cte. (\$450.000.00).

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO



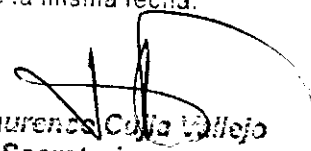


Tribunal Superior de Bogotá
Sala Civil
SECRETARIA

Bogotá D.C.,

07 OCT 2013

En la fecha y para dar cumplimiento a lo ordenado en la
providencia que antecede, se libro el OFICIO CIVIL No.
0279 de la misma fecha.


Marion Laurence Colja Vallejo
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil - Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

PROCESO No110013103029200300145 02

MAGISTRADO(A) Dr(a). JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

11 de Octubre de 2013.- En la fecha procedo a efectuar la liquidación de costas ordenada en providencia anterior, así:

AGENCIAS EN DERECHO:	\$ 450.000,00 =
OTROS:	\$ 00,00
	=====
TOTAL:	\$450.000,00 =

SON: CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/TE .-

P/ El Secretario.


MARLON LAURENCE CUJIA VALLEJO

15 DE OCTUBRE DE 2013 . En la fecha se fija el presente proceso en lista por el término legal para efectos del traslado a las partes de la anterior liquidación de costas, por el lapso de tres días que vencen el 18 DE OCTUBRE DE 2013 , conforme lo prevé el artículo 393 numeral 1º del Código de Procedimiento Civil y artículo 108 ibídem.

P/ El Secretario


MARLON LAURENCE CUJIA VALLEJO



Tribunal Superior de Bogotá
Sala Civil
SECRETARIA

23 OCT. 2013

Bogotá D.C. En la fecha de hoy, el presente expediente de la parte demandante, señor(a) Magistrado(a) de la Sala Civil, considerando que:

- ☐ 1. El presente expediente se encuentra ejecutoriada.
 - ☐ 2. Verificar el traslado contenido en la providencia anterior.
 - ☐ 3. La(s) providencia(s) pronunciada(s) en tiempo: SI ☐ NO ☐
 - ☐ 4. AL DEBERE NO POR REPARTO
 - ☐ 5. Verificar el cumplimiento de lo ordenado en providencia anterior.
 - ☐ 6. Verificar el número de folios en el expediente.
 - ☐ 7. Verificar el traslado de traslado del recurso de
 - ☒ 8. Verificar el traslado de la liquidación de costas.
 - ☐ 9. Verificar el expediente remitido por la Corte Suprema de Justicia
- ... para tramite de

☐ *Partes no objetaron la liquidación de costas.*

[Firma]
Secretario

República de Colombia

DIGITALIZADO



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

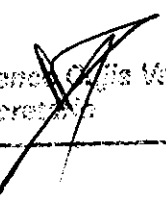
Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil trece (2013).

Radicación 110013103029200300145 02

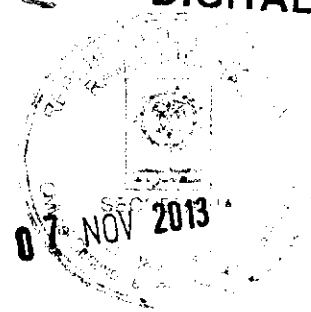
No habiéndose objetado la liquidación de costas, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
Magistrado

	República de Colombia Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil SECRETARIA
La providencia anterior se notifica a las partes por ESTADO que se fija hoy: 25 OCT 2013	
Merlon Laureano  Valsjo Secretario	

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil - Secretaria

Bogotá D.C., 31 de Octubre de 2013

Oficio No. D-3899

Señor (a)
Juez 029 Civil del Circuito de Bogotá D.C.
E. S. D.

Proceso : Ejecutivo con Título Hipotecario
de : GRANAHORRAR
contra : CESAR JULIO PALACIOS CUESTA Y OTRO

Magistrado Ponente Dr.(a) : JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

Comendidamente me permito devolver el proceso de la referencia radicado bajo el
No. 110013103029200300145 , constante de 2 cuaderno (s) con los siguientes folios :
36/58, el cual se encontraba en Apelación de Auto en este Tribunal.

Atentamente,


MARLON LAURENCE CUJIA VALLEJO
Secretario

Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53 - 28 Torre C Oficina 305
Commutador 4233390 Ext. 8349 Fax Ext. 8350 - 8351

DIGITAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN

(CON CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN No. 110013103706)
Acuerdo No. PSAA10-7042 de 2010 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la
Judicatura
Carrera 10 No. 19-65 Piso 11 Edificio Camacol

Bogotá, D.C.,

26 NOV 2013

RAD: 2003 - 0145

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

NOTIFÍQUESE,

RUTH JOHANY SÁNCHEZ GÓMEZ

Juez

(3)

T.K.B.P.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No 090 Hoy 28 NOV 2013
La Secretaria
YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA.